Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

Vistos los autos: "Madina, Marcelo Augusto s/ recurso de casación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina aquí expuesta. Notifíquese y cúmplase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

VO-

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

(por su voto)

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) Que en la decisión que se recurre, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal tuvo a su estudio dos cuestiones: una, de derecho común, referida a la prescripción de la acción, y la otra, de carácter constitucional, vinculada con la garantía de la duración razonable del proceso. No obstante ello, la mayoría del tribunal a quo solo se expidió respecto de la primera, que versa sobre una materia que resulta ajena a la competencia extraordinaria de esta Corte (artículo 15 de la ley 48).

2°) Que tal como surge de la lectura de la resolución recurrida, los jueces que votaron por revocar la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata que había declarado extinguida la acción penal por prescripción, omitieron completamente examinar el punto federal relativo a la garantía mencionada, que la defensa había propuesto oportunamente para su tratamiento al presentar el memorial previsto por el artículo 466 del Código Procesal Penal de la Nación —cfr. acápite c de ese escrito, agregado a fs. 1842/1848—.

3°) Que de esta forma, el a quo, pese a que tenía ante sí una controversia relacionada directamente con un tema constitucional, no se ha expedido sobre los aspectos del caso vinculados con dicho asunto, circunstancia que, tal como ya lo he señalado en la causa "Vea Murguía de Achard" (Fallos:

329:3956), constituye un obstáculo para que esta Corte Suprema pueda ejercer correctamente su competencia apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se reenvía la causa al tribunal a quo para que otorgue debido tratamiento al punto federal en cuestión. Notifíquese y remítase.

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Marcelo Augusto Madina**, con la defensa del Dr. **Jorge Sandro**.

Traslado contestado por el Dr. **Juan Martín Romero Victorica, fiscal general**.

Tribunal de origen: **Sala IV, Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.**

S u p r e m a C o r t e:

I

La Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal anuló la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que había declarado *prima facie* la extinción por prescripción de la acción penal respecto de Marcelo Augusto M en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos, previsto en el artículo 262 del Código Penal (fs. 1793/1797 vta.) y, en consecuencia, ordenó la remisión de las actuaciones a dicho tribunal para continuar su trámite (ver fojas indicadas como 1853/1856).

Contra este pronunciamiento, la defensa articuló recurso extraordinario federal a fojas 1861/1869, que fue concedido por el *a quo* (fs. 1876/1876 vta.).

II

Creo conveniente señalar que, en forma previa a dicha incidencia, la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal había anulado el sobreseimiento que, respecto de M ., se había dictado en la instancia anterior, por lo que dispuso el reenvío de las actuaciones para el dictado de un nuevo pronunciamiento; contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado mal concedido por V.E..

Cabe destacar que, en dicha oportunidad, en el voto en disidencia del doctor Zaffaroni se puso de manifiesto la posibilidad de encontrarse prescripta la acción penal (ver fojas 1654/1660 y 1694/1700 del presente;

y fojas 81/87 y 115/117 del expediente CS M.615.XLI caratulado "M , Marcelo Augusto s/recurso de casación" que corre por cuerda).

En tales condiciones, la cámara federal -con una nueva integración- dictó la resolución del 7 de noviembre de 2007, antes mencionada, que declaró extinguida la acción penal respecto de Madina (ver fojas 1793/1797 vta.) que fue impugnada por el fiscal ante dicha instancia (fojas 1801/1808 vta.).

Al presentar el memorial del artículo 466 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa expresó su rechazo al recurso de casación interpuesto y alegó que se encontraba afectada la garantía constitucional de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable, por lo que invocó la doctrina originada a partir del precedente "Mattei" (Fallos: 272:188) y la vinculó con la relación existente entre la duración razonable del proceso y la prescripción de la acción penal. Asimismo, se refirió a las circunstancias de la causa para explicar porqué la prolongación de su trámite devenía excesiva (ver escrito de fojas 1842/1848).

En la resolución cuestionada del 4 de febrero de 2011, el *a quo*, también con nueva integración, consideró en su voto mayoritario que, a partir del nombramiento del imputado como magistrado en la justicia provincial, se había mantenido incólume su calidad de funcionario público, lo que hacía operar la suspensión de la prescripción que establece el segundo párrafo del artículo 67 del Código Penal, por lo que anuló la declaración de prescripción a su respecto y

ordenó la prosecución del trámite de las actuaciones (fojas señalizadas como 1853/1856).

En la impugnación extraordinaria. con base en el precedente de V.E. publicado en Fallos: 332:1512, el recurrente sostuvo que dicha resolución era equiparable a definitiva por producir un gravamen irreparable, desde que fundó su agravio en que el derecho de obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable se encontraba afectado. En ese sentido. intentó demostrar, con base en la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, que la decisión del *a quo* había omitido realizar su análisis a la luz de aquella garantía aun cuando tales argumentos fueron expuestos ante el tribunal que, al apoyarse exclusivamente en disposiciones de derecho común, se apartó de los fallos de la Corte en la materia, entre ellos, "Mattei", "Mozzatti" y "Barra" (Fallos: 272:188, 300:1102 y 327:327. respetivamente) que reconocen la posibilidad de declarar la prescripción, más allá del régimen legal que la regula, en los supuestos en los que la duración del proceso fuera irrazonable (fs. 1861/1869).

III

En el actual estado de la doctrina de V.E.. se encuentra fuera de discusión la procedencia formal de la apelación federal cuando se refiere a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable que aseguran los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 14.3.c. del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos, ambos con jerarquía constitucional desde 1994, y la duración de la persecución penal permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (conf. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815; a cuyos fundamentos y citas cabe remitirse, en lo pertinente, en razón de brevedad).

Es oportuno recordar que, esa inteligencia de la cuestión ha importado hacer excepción al principio según el cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48, y que ese temperamento en particular ha sido aplicado a las resoluciones que, como en el caso, rechazan la prescripción de la acción penal (Fallos: 312:552 y 573; 315:2049; 322:360; 327:836 y 328:4423, entre otros).

IV

Por otro lado, y si bien la Corte tiene establecido que lo relativo a la prescripción de la acción o de la pena es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria por versar esencialmente sobre temas de hecho y derecho procesal y común, propia de los jueces de la causa (Fallos: 327:5668 y sus citas), también concluyó que cabe hacer excepción a ese principio cuando el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación suficiente para ser considerado como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (Fallos: 320:2957; 327:2273 y 328:3928, entre otros) a la que V.E. le ha

asignado el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510. considerando 10°, con cita de Fallos: 310:324, considerando 5°).

En consecuencia, se ha afirmado que "si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales" (Fallos: 323:982, considerando 6°).

Tal es la situación que, a mi modo de ver, aquí se presenta, en tanto el *a quo* al resolver con prescindencia de las reglas constitucionales invocadas y con exclusivo apego a las normas que regulan la suspensión de la prescripción de la acción penal, no consideró -sin dar fundamentos bastantes para ello- la incidencia en el caso de la doctrina sentada por el Tribunal sobre el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir del precedente de Fallos: 272:188, cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente esa garantía (conf. Fallos: 334:1264 y sus citas).

No puedo dejar de advertir que también surge de la doctrina señalada que, por supuesto, tal derecho se encuentra limitado a

la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación, pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (Fallos: 332:1512 y sus citas).

Al respecto, pienso que esos aspectos se hallan plenamente desarrollados, tanto en el escrito de interposición de este recurso federal como en el de presentación del memorial de fojas 1842/1848, pues la pretensión de la defensa en cuanto a demostrar que el trámite dado al proceso habría resultado injustificadamente excesivo se fundó de manera adecuada en las constancias de la causa e, incluso, en el análisis que de tales elementos realizaron otros magistrados que intervinieron previamente y que observaron la posible afectación de la tutela constitucional en juego (ver voto en minoría del fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal de fojas 1853/1856, y votos que conformaron la mayoría en la sentencia de la Cámara Federal de Mar del Plata de fojas 1793/1797 vta.). En definitiva, se han tenido en cuenta parámetros tales como la falta de complejidad de la investigación y de pluralidad de imputados, la inexistencia de planteos dilatorios tendientes a impedir el progreso de la acción, y la predisposición del inculpado a cumplir las respectivas obligaciones. Estos extremos, a su vez, fueron confrontados con las características del delito culposo materia de investigación y con las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, sobre cuya base la defensa alegó un estado de estancamiento procesal que llevaba alrededor de nueve años, durante los cuales tuvieron lugar diferentes fallos

judiciales, apelaciones, nulidades, recusaciones y un prolongado tiempo durante el cual la pesquisa no tuvo ningún rendimiento (ver fojas 1861/1869).

En conclusión, y tal como fue establecido *in re* "Salgado" (Fallos: 332:1512) soy de la opinión que la omisión por parte del *a quo* del tratamiento de la cuestión constitucional vinculada con el alcance que debe darse al derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, pese a encontrarse debidamente planteada por el recurrente la irrazonabilidad de esa prolongación, impone la descalificación del pronunciamiento conforme a la doctrina de V.E. en materia de sentencias arbitrarias.

V

En tales condiciones pienso que, sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el fallo apelado para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 30 de julio de 2012.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación